



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No. 110013103007 - **2021 – 00370** - 00

Teniendo en cuenta que la acción ejecutiva que nos ocupa se deriva del reclamo de obligaciones contenidas en las letras de cambio Nos. 001, 002, 003, 1/1, 1/1, por valor de \$1.500.000,00, \$1.200.000,00, \$1.500.000,00, 5.000.000,00 y \$18.000.000,00, así como de una obligación respaldada en una **declaración extraproceso por equivalente a \$267.000.000,00**, en favor de HÉCTOR JULIO MAHECHA FAUTOQUE y en contra de LEONARDO ALFONSO CUÉLLAR CÁRDENAS, se observa que este último documento no cumple las condiciones de título valor o título ejecutivo, esto es con los requisitos previstos en el artículo 422 del C.G.P., por cuanto las obligaciones reclamadas no son claras, expresas, ni exigibles, y no provienen del deudor, razón por la cual no presta mérito ejecutivo, razón por la cual se niega el mandamiento de pago deprecado frente a dicho rubro.

Téngase en cuenta que el art. 422 del C.G.P., indica: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, **claras** y **exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”. (Resalta el juzgado).

A su vez, el documento aportado como base de la acción (**acta de declaración juramentada con fines procesales**) rendida el 01 de septiembre de 2021, por LUZ ALBA ARIAS BETANCOURT, quien no es demandada en esta causa, no reúne los requisitos legales para su cobro jurídico en el proceso que nos ocupa, por las razones atrás señaladas,

Ahora bien, como quiera que dentro del presente asunto se reclaman obligaciones relacionadas con los títulos valores atrás referidos (letras de cambio Nos. 001, 002, 003, 1/1, 1/1, por valor de \$1.500.000,00, \$1.200.000,00, \$1.500.000,00, 5.000.000,00, \$18.000.000,00), cuyo capital suma **\$27.200.000,00**, más los intereses reclamados que aproximadamente oscilan en la suma de **\$18.000.000,00**, para un total aproximado de **\$45.200.000,00**, valor que no superan la mayor cuantía. Por ende, no es competencia de este despacho pronunciarse frente a los documentos analizados en este párrafo, pues corresponderá resolver tal cuestión al Juzgado Civil Municipal de Bogotá, a quien se ordenará remitir este asunto por falta de competencia.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

1.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda de la referencia, por el rubro correspondiente a la obligación respaldada en el **acta de declaración juramentada con fines procesales** rendida el 01 de septiembre de 2021, por valor de **\$267.000.000,00**, atendiendo para ello las razones atrás esbozadas.

2.- RECHAZAR LA DEMANDA frente a los demás componentes de la acción ejecutiva (letras de cambio), por cuanto su valor no supera la mayor cuantía, y este despacho carece de competencia para conocer de ese asunto.

3.- REMITIR el presente proceso a la Oficina de Reparto, para que sea sometida a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, para lo de su competencia.

Por secretaría déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Decreto 491 de 2020, artículo 11.

Providencia notificada por estado No. 120 del 2-dic-2021